



CONSTANCIA SECRETARIAL Manzanares, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por apoderado judicial del señor Adolfo Escobar en contra de Adiel Botero Osorio y Mario Angulo Marín, informándole que desde el año dos mil diecinueve (2019) no se ha surtido actuación alguna y ya tiene orden de seguir adelante con la ejecución. Aunado a ello cuenta con embargo de cuentas.

Igualmente, le informo que verificada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario no existen depósitos judiciales a favor del proceso.

Finalmente, se deja constancia que existe embargo de remantes a favor de los procesos Ejecutivos 2012-00087 y 2013-00078, los que terminaron mediante auto de fecha 22 de junio de 2015, termino por pago total de la obligación y mediante auto 075 del 04 de febrero de 2019 terminó por desistimiento tácito, respectivamente.

Por otro lado, se deja constancia que se expidieron diferentes acuerdos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, donde se suspendieron los términos judiciales a nivel nacional, por haberse visto el país afectado por la enfermedad denominada COVID-19, siendo estos entre otros: Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del dieciséis (16) hasta el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020); luego, a través de acuerdos PCSJA20-11521 el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11526 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11532 del once (11) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11546 del veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11549 del siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020) se resolvió prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el veintiuno (21) de marzo hasta el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2020), por Acuerdo PCSJA20-11556 del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el veinticinco (25) de mayo hasta el ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020) y mediante Acuerdo PCSJA20-11557 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) se prorrogó nuevamente la suspensión de términos prevista del nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) inclusive.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Civil N°218

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Adolfo Escobar
Demandado: Adiel Botero Osorio y Mario Angulo Marín
Radicado: 17433 40 89 001 2012 00103 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:



De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso respecto del desistimiento tácito, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)" (negrilla fuera del texto original)

De la norma transcrita se tiene que dentro de la presente demanda se cumplen sus condiciones, porque:

- Por auto de fecha 24 de septiembre de 2012, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.
- El 31 de mayo de 2013, se dio la orden de seguir adelante con la ejecución.
- La última actuación data del 02 de diciembre de 2019, donde se modificó la liquidación del crédito.
- El 22 de octubre de 2012, se decretó el embargo de remanente del proceso Ejecutivo Rad. 2012-087 adelantado por la señora Esther Sofía Martínez Morales, el que concluyó el día 22 de junio de 2015 por pago total de la obligación y se encuentra archivado desde esa fecha.
- El 06 de mayo de 2016 se tomó nota embargo remanente proceso Rad. 2013-00078 adelantado por Alberto Uribe Jaramillo, finalizó por desistimiento Tácito, mediante auto 04 de febrero de 2019, se encuentra archivado.
- Una vez verificada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A se logró constatar que no existen títulos judiciales a favor del presente proceso.

Por tales circunstancias, ante la inactividad de las partes en el presente proceso por haber transcurrido más de 2 años el expediente en secretaría sin actuación alguna, advierte el despacho que es procedente dar aplicación al numeral 2 literal b) del artículo 317 del C.G.P., esto es, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito, no se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante por considerar el despacho que no se causaron, se ordenará el desglose de los documentos que se adjuntaron a la demanda y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU**ICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminada por **DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda ejecutiva instaurada por el apoderado judicial del señor **ADOLFO ESCOBAR**, en contra de **ADIELA BOTERO OSORIO Y MARIO ANGULO MARIN**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante por considerar el despacho que no se causaron.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que se adjuntaron a la demanda con las constancias del caso y previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que, si bien existía dentro del proceso embargo de remanente, el proceso terminó por pago total de la obligación tal como se indicó en la parte considerativa.

Para tal fin deberán librasen los oficios correspondientes comunicando el levantamiento de la medida en caso de ser solicitado por las partes, toda vez que, no se volvieron a recibir descuentos desde el año 2016.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas la cancelación del mismo en los libros radicadores que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 096
Fecha: 05 de julio de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37222aae09fa383e26cf649d953695b09e380b3c0efb9102284521f32ad8db70**

Documento generado en 04/07/2023 12:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>